



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2013-00754-00**
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTES: JORGE ANDRÉS y ROSA ELENA ALMENDRALES TELLER
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO ALMENDRALES MIRANDA

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

En providencia del 23 de junio de 2023, se ordenó requerir a Emdupar S.A. ESPD para que cancele la cuota de alimentos adeudada a los jóvenes Jorge Andrés y Rosa Elena Almendrales Teller correspondiente al mes de febrero de 2023.

No obstante, la señora Pierina Katiusca Teller Fuentes, madre de los jóvenes y quien funge como apoderada judicial de los mismos, informó mediante memorial del 30 de junio de 2023, que Emdupar solo adeuda el mes de junio de 2023.

En ese orden de ideas, no se estima necesario continuar con el requerimiento en torno al mes de febrero de 2023.

No obstante, lo anterior, en escrito del 6 de diciembre de 2023, la parte actora solicitó que se oficie al pagador para que proceda de manera inmediata a pagar el aumento del 12% a la cuota de alimentos correspondiente al año 2023, y en memorial del 8 de marzo de 2024, solicitó sancionar al tesorero pagador de EMDUPAR S.A. ESPD Jasir Rojas, para que le dé estricto cumplimiento a lo establecido en la norma y en el fallo proferido por este juzgado, es decir; le sea descontado y consignado la cuota de alimentos que suministra el señor Álvaro Antonio Almendrales Miranda, en favor de los demandantes Jorge Andrés y Rosa Elena Almendrales Teller, en el equivalente al 37% de la pensión mensual y el mismo porcentaje de las primas que percibe el demandado como pensionado de la mencionada empresa, dentro de los cinco días de cada mes.

Además, solicitó, que apliquen al pagador las sanciones previstas en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del CGP y de la misma manera, se de aplicación de “*manera exegética*” del inciso 1° del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora bien, antes de aplicar o no cualquier sanción, esta judicatura considera prudente requerir al pagador del demandado, con el fin de que ilustre al Despacho si ha venido aplicando el aumento que según la parte demandante “*fue acordado por el sindicato de trabajadores de Emdupar y la super intendencia, en que acordaron que al finalizar el año pagarían el retroactivo de lo dejado de pagar durante todo el año 2023, incluyendo las dos primas de servicios.*”.

A pesar de lo anterior, se le recuerda a la parte actora que cuando la cuota alimentaria es establecida en porcentaje y es descontada por nómina, es el pagador quien debe aplicar los descuentos respectivos en la proporción que corresponda, indistintamente del valor mensual que reciba el alimentante. Por tal razón, no hay lugar a incrementar la cuota alimentaria en un 12%, sino que la misma deberá fluctuar de acuerdo a los ingresos mensuales que reporte el demandado y que hayan sido afectados por la sentencia de alimentos, que en

el presente caso son la pensión mensual, así como las primas que perciba el señor Almendrales Miranda.

Por otro lado, se negará la solicitud de sanción al tesorero pagador, pues hasta el momento no se vislumbra incumplimiento o desatención en la orden impartida por este juzgado y tampoco se puede desconocer tajantemente su derecho a la defensa y al debido proceso. Empero, esta circunstancia no constituye óbice alguno para requerir previamente al pagador para que rinda las explicaciones del caso como se ordenará.

Finalmente, se aclara a la parte demandante, que no es dable aplicar de “manera exegética” el inciso 1° del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, toda vez que, Jorge Andrés y Rosa Elena Almendrales Teller alcanzaron la mayoría de edad y en esa medida no le son aplicables dichas disposiciones especiales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No continuar con el requerimiento efectuado a Emdupar S.A. ESPD con relación al pago de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023, por los motivos manifestados en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a Emdupar S.A. ESPD para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación que para el efecto se envíe:

- a. Informe si ha venido aplicando a la cuota alimentaria que se encuentra a favor de los jóvenes Jorge Andrés y Rosa Elena Almendrales Teller y a cargo del señor Álvaro Antonio Almendrales Miranda, el aumento que según la parte demandante *“fue acordado por el sindicato de trabajadores de Emdupar y la super intendencia, en que acordaron que al finalizar el año pagarían el retroactivo de lo dejado de pagar durante todo el año 2023, incluyendo las dos primas de servicios.”*.
- b. Informe las razones por las cuales no consigna oportunamente la mencionada cuota alimentaria en la cuenta de ahorros de la parte demandante.

Se le pone de presente, que el incumplimiento o la demora en la ejecución de esta orden, sin justa causa, será sancionado con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), como lo prevé el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Negar la solicitud de sanción al tesorero pagador de Emdupar S.A. ESPD, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e6b4e8d4f49cd76031764549b6e1df7057be7b8767d9157d9d6614c1246191**

Documento generado en 06/05/2024 04:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>